

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Ramón Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogado(s)** : Lic. Miguel Durán.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** : Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Clara I. Frías Castro.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Polanco; Isidro Bordas, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído los abogados de la parte interviniente, Licdo. Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Clara I. Frías Castro, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 1996, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, cédula de identidad y electoral No. 054-0068322-2, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Ramón Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio del recurso; Visto el escrito del interviniente Dr. Rafael Díaz Mercado, suscrito por sus abogados Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Clara I. Frías Castro, del 8 de septiembre de 1997; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de marzo de 1994, dictó una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia a continuación: **"PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Antonio Polanco culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto del señor José Lorenzo López, por no comparecer a audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar y declara a los señores Rafael Díaz Mercado y José Lorenzo López, no culpables de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **CUARTO:** Que respecto a dichos señores debe declarar y declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Polanco al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) moneda de curso legal; **SEXTO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena, regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Rafael Díaz Mercado, en contra del señor Ramón Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A., y la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido el primero y personas civilmente responsables la 2da. y 3ra. en ocasión de las lesiones físicas y morales sufridas a consecuencia del accidente que se trata, por haber sido esta hecha sujeto a las normas procesales vigentes; **SEPTIMO:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Isidro Bordas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable a pagar en favor del Dr. Rafael Díaz Mercado la suma de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por las lesiones que recibiera en el accidente de fecha 22 de octubre de 1992; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Isidro Bordas, C. por A., en su indicada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda; **NOVENO:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Polanco e Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Virginia Marianela Céspedes, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **NOVENO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y comúnmente ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Isidro Bordas, C. por A., mediante la póliza No.150-8374, con vencimiento en fecha 31-3-93; **DECIMO PRIMERO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga"; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Domínguez, abogado que actúa a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A., persona civilmente responsable; Ramón Polanco, prevenido y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No.124-Bis de fecha 23-3-94, emanada de la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Polanco, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir el monto

de la indemnización impuesta en favor del Dr. Rafael Díaz Mercado de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro) a la suma de RD\$450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro) por entender esta Corte de Apelación, que es la suma justa, adecuada y equitativa en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Durán, abogado constituido a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A., en sus antes referidas calidades, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Polanco, al pago de las costas penales"; "En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora":

**Considerando,** que los recurrentes en las indicadas calidades, en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; "En cuanto al recurso de casación incoado por Ramón Antonio Polanco, prevenido":

**Considerando,** que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el vehículo placa No.086-212, conducido por Rafael Díaz Mercado se encontraba estacionado, fue impactado por un camión placa No.259-477, propiedad de Isidro Bordas, C. por A., conducido por Ramón Antonio Polanco; b) que de la colisión resultó lesionado Rafael Antonio Díaz con heridas curables definitivamente en 70 días, así como también su vehículo recibió la destrucción del guardalodo delantero, mica pequeña, bumper, daños en las puertas derechas y cristales rotos;

**Considerando,** que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del primero de los artículos citados, con prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en el caso que nos ocupa; que la Corte a-qua al condenar a Ramón Antonio Polanco a una multa de solo RD\$500.00, hizo una incorrecta aplicación de la ley en el aspecto penal, pero, al no haber apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

**Considerando,** que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

**Considerando,** que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Rafael Díaz Mercado, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Desestima el recurso de casación del prevenido Rafael Antonio Polanco y lo condena al pago de las costas y a éste y a Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Marianela Céspedes y la Dra. Clara I. Frías Castro, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.